



17 de abril de 2023

**OPINIÓN DE AMNISTÍA INTERNACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA LA LEY N°21.325, DE MIGRACIÓN Y
EXTRANJERÍA, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE INGRESO CLANDESTINO A
TERRITORIO NACIONAL. BOLETÍN N°15261-25**

1. Antecedentes:

La moción que modifica la Ley de Migración y Extranjería, contenida en el **Boletín N°15261-25**, fue presentada el 05 de agosto de 2022 ante la Cámara de Diputadas y Diputados, encontrándose en primer trámite constitucional y primer trámite reglamentario. Con fecha 10 de abril del presente, la Comisión de Seguridad Ciudadana comenzó la discusión general del proyecto de ley.

La presente Comisión invitó a Amnistía Internacional para conocer su opinión sobre el proyecto de ley, para el día lunes 17 de abril, a las 15:00 horas.

2. Descripción del proyecto de ley:

El presente proyecto de ley busca introducir 2 modificaciones a la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, la primera busca modificar el artículo 9 sobre la no criminalización de la migración irregular, y la segunda busca introducir un nuevo párrafo con un nuevo artículo, creando así el artículo 119 bis.

En este sentido, la iniciativa propone tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, sancionando a las personas extranjeras que hagan ingreso al territorio de manera clandestina por un paso no habilitado o eludiendo el control migratorio. La pena sería de presidio menor en su grado mínimo (61 días a 541 días) o multa de 11 a 20 UTM.

En el caso de las personas extranjeras que ingresen existiendo causales de impedimento o prohibición de ingreso se les aplicará la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años y un día).

Estas sanciones se aplicarán a quien no reúna las condiciones para ser declarado como persona refugiada en nuestro país o respecto de quien, reuniéndolas, no provenga directamente de un territorio en donde su vida o libertad estén amenazadas.

Igualmente, se castigará a quien ingrese o intente salir valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso. A quien falte a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida. En tal caso, la persona sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (desde 541 días a 5 años).

3. Análisis conforme a los Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

La presente moción parlamentaria contempla varias aristas que es importante abordar desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en lo referente a la protección de los derechos de las personas migrantes. En particular abordaremos sucintamente: A) la Movilidad Humana y obligaciones internacionales de derechos humanos; B) No penalización de Personas Refugiadas y Solicitantes de Asilo por entrada irregular; C) Criminalizar la entrada irregular es innecesario y desproporcionado; D) Principio de Igualdad y No Discriminación y la migración irregular y E) Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) migrantes.

A) Movilidad Humana y obligaciones internacionales de derechos humanos

Cuando hacemos referencia a la movilidad humana, hablamos de aquella migración que comprende la migración internacional y la interna, y que está a su vez puede darse de manera voluntaria o forzada.¹

Los Estados tienen la potestad de establecer y ejercer mecanismos de control sobre sus fronteras y establecer una política de movilidad humana propia, sin embargo, esta prerrogativa no debe menoscabar las obligaciones que tienen los Estados de cumplir con sus compromisos internacionales bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas.

El artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluido el suyo, y en el artículo 14, el derecho a buscar asilo.

En lo referente a los derechos de las personas migrantes, la Corte IDH, ha señalado que los Estados pueden otorgar un trato distinto a los migrantes regulares en relación con los migrantes irregulares o bien entre migrantes y nacionales, "*siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos.*"² Así, los Estados tienen la obligación de

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Movilidad Humana y Estándares Interamericanos. 2015. Párr. 2 y 3.

² Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 2823.

garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación tanto a las personas nacionales como personas migrantes que se encuentre en su territorio, independiente de su estatus migratorio.

B) No Penalización de Personas Refugiadas y Solicitantes de Asilo por entrada irregular

El derecho internacional de las personas refugiadas tiene como base tres instrumentos internacionales relevantes: 1) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; 2) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y 3) Declaración de Cartagena sobre Refugiados, que establecen estándares de protección a las personas refugiadas, complementándose con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de 1951), define una persona refugiada como aquella que tiene un temor fundado de persecución por razones de raza, religión, opinión política, nacionalidad o membresía en un grupo social. Por su parte, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, amplió la definición de persona refugiada contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, considerando a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

A su vez, el artículo 33 la Convención de 1951 establece el principio de no devolución, que prohíbe a los Estados transferir a una persona a un lugar donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, exista un riesgo de persecución. Esta prohibición incluye prácticas como el rechazo en frontera. El principio de no devolución constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo.³ La Convención de 1951, también consagra otros principios relevantes para la protección de personas refugiadas como la prohibición de sanción por entrada ilegal, la no discriminación y la unidad familiar.

Es de particular relevancia el artículo 31, que prohíbe la penalización de refugiados y solicitantes de asilo por entrada irregular. Cuando se elaboró la Convención de 1951, se entendía que muchos refugiados no podían llegar al país de asilo con la documentación requerida de entrada, y que, por tanto, la persecución sufrida constituía una causa justificada para no sancionar su entrada irregular. Contrariamente a lo sostenido en el Proyecto de Ley, este artículo no requiere que los refugiados hayan venido directamente de su país de origen o de territorios donde su vida y su libertad estén en riesgo. Como ha reconocido ACNUR “El artículo 31(1) tenía por objeto aplicarse a personas que han transitado brevemente por otros

³ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

países o que son incapaces de hallar protección efectiva en el primer país o los primeros países a los cuales han huido, y así se ha interpretado.”⁴

Asimismo, cabe añadir que el artículo 31 debe interpretarse de acuerdo con las condiciones actuales, en las que muchos Estados, incluyendo Chile, han impuesto visados inaccesibles a personas que tratan de huir de sus países. Ante la imposibilidad de conseguir visados para llegar directamente a países de asilo, muchas personas refugiadas se ven obligadas a emprender viajes peligrosos en busca de protección y no tienen otra alternativa que entrar irregularmente.

Amnistía Internacional rechaza la interpretación restrictiva que el Proyecto de Ley otorga al principio de no penalización por entrada irregular, que carece de base en derecho internacional. La organización considera que el Proyecto de Ley que penaliza la entrada irregular vulnera el artículo 31 de la Convención de Ginebra de 1951 y por tanto debe ser rechazado.

Esta posición viene apoyada por la consideración de que el reconocimiento del estatus de refugiado es declarativo. En lo que respecta al procedimiento para decretar la condición de persona refugiada, la Convención de 1951 no establece un procedimiento para su determinación y tampoco establece las garantías procesales, siendo los Estados los que deben establecer los procedimientos y determinar si la persona solicitante de asilo o refugio lo es efectivamente. En efecto, han sido varios los Estados miembros de la OEA que han incorporado estándares en su normativa interna sobre personas Refugiadas conforme a los tres instrumentos internacionales ya señalados e incluso conforme a los lineamientos y directrices señalados por la ACNUR,⁵ indicando procedimientos específicos con respeto al debido proceso.

En vista de ello, la Corte IDH ha señalado que: “(...) una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.”⁶ Si bien, los Estados tienen la potestad de determinar dicha condición, el acto en sí corresponde a un acto declarativo de la determinación de la condición de persona refugiada.

C) Criminalizar la entrada irregular es innecesario y desproporcionado

⁴ACNUR, El artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01157.pdf>; Guy Goodwin-Gill, “Article 31 of the 1951 Convention Relating to the Status of Refugees: Non-Penalization, Detention, and Protection,” UNHCR, 2001, <http://www.unhcr.org/uk/publications/legal/419c778d4/refugee-protection-international-law-article-31-1951-convention-relating.html>. Pág.194.

⁵ Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional. Disponible en: <https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>.

⁶ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha llamado a los Estados a asegurar que salir, entrar o permanecer en un país de manera irregular no es un delito, dado que el cruce de fronteras y la gestión de permisos de residencia y trabajo son cuestiones administrativas. Las sanciones administrativas aplicadas a la entrada irregular deben ser proporcionales, necesarias y razonables y nunca deben incluir la detención de niños y niñas.⁷

Por su parte el Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas Migrantes ha declarado que “la entrada y estancia irregular nunca deberían ser consideradas delitos criminales; no constituyen per se delitos contra personas, la propiedad o la seguridad nacional [...] Las personas migrantes en situación irregular no son criminales per se, y no deberían ser tratados como tales.”⁸

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha mantenido que “criminalizar la entrada irregular en un país excede los intereses legítimos del Estado de controlar y regular la inmigración”.⁹ El Comité de Naciones Unidas sobre las Personas Trabajadoras Migrantes y el Comité de Derechos del Niño, han afirmado que criminalizar la entrada y estancia irregular conduce a la detención arbitraria.¹⁰

Amnistía Internacional sostiene que la consideración de la entrada irregular como delito y su tipificación es una medida que en todos los casos vulnerará el principio de proporcionalidad. El intento de justificar la necesidad de la tipificación en el proyecto de ley es contradictorio con los principios anteriores y constituye generalizaciones que vinculan, peligrosamente, migración y delincuencia, sin aportar datos o plantear alternativas para la mejor gestión y asistencia de aquellos que llegan a las fronteras de Chile de manera irregular. La organización además alerta que la criminalización de las personas migrantes en base a su estatus puede llevar a otras violaciones de derechos humanos.

D) Principio de Igualdad y No Discriminación y la Migración irregular

Es importante señalar que el derecho a la igualdad y no discriminación son derechos que han sido reconocidos holgadamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, además forman parte del fundamento del sistema interamericano.

⁷ UN Office of the High Commissioner for Human Rights, Principles and Guidelines, Supported by Practical Guidance, on the Human Rights of Migrants in Vulnerable Situations. 2016. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/PrinciplesAndGuidelines.pdf>. Principle 1

⁸ Report of the Special Rapporteur on the Human Rights of Migrants, 2012, A/HRC/20/24, párr. 13

⁹ Grupo sobre Detención Arbitraria (A/HRC/7/4, para. 53)

¹⁰ Joint general comment No. 4 (2017) of the Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families and No. 23 (2017) of the Committee on the Rights of the Child on State obligations regarding the human rights of children in the context of international migration in countries of origin, transit, destination and return. CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23

Al respecto, la Comisión¹¹ ha articulado las dos concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación: 1) la prohibición de diferencia de trato arbitraria, entendida como diferencia de trato, distinción, exclusión, restricción, o preferencia; y 2) la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

En relación con las personas en situación de movilidad, la Corte IDH ha señalado que “(...) *el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del jus cogens. En consecuencia, los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes.*”¹² Asimismo, también sostuvo que: “(...) *los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.*”¹³ Por tanto, las personas migrantes en situación irregular no puede constituir una justificación para que los Estados las priven del goce y ejercicio de sus derechos humanos, si bien la Corte IDH, ha señalado que los Estados pueden otorgar un trato distinto a las personas migrantes regulares en relación con las personas irregulares, siempre que ese trato sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione derechos humanos, garantizando así el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación.

E) Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) migrantes

La doble condición de NNA y migrantes, es especialmente relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en atención a la situación de especial vulnerabilidad que enfrenta en el ejercicio pleno de sus derechos, obligando a los Estados a adoptar medidas especiales de protección y cuidado, guiados por el principio del “interés superior del niño”, consignado en el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, asimismo, las obligaciones de proteger y promover los derechos de los niños y niñas indicados en este mismo artículo y en el 19 de la Convención ya citada.

De acuerdo con la Corte IDH, en su opinión sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, sostiene que: “*se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute*

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Movilidad Humana y Estándares Interamericanos. 2015. Párr. 187.

¹² Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218

¹³ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. “¹⁴

Por otra parte, en cuanto a la participación de niños en procedimientos administrativos o judiciales, la Corte IDH sostiene lo siguiente: *“Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”*.¹⁵

Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad humana requieren de derechos específicos derivados por su situación, como es la reunificación familiar; el derecho a un nombre, nacionalidad e identidad; la protección respecto a determinados delitos complejos que se encuentran asociados a la migración (como la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes); el derecho a la igualdad y no discriminación, ente otros y que no pueden verse afectados por su condición migratoria.

Para finalizar este punto, cabe señalar que los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre personas migrante ya señalados, incluyendo la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y Familias, protocolos sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los siete tratados del Sistema Universal, denominados tratados de derechos humanos básicos,¹⁶ han sido todos ratificados y se encuentran vigentes en Chile.

4. Vulneraciones de derechos humanos de personas migrantes y solicitantes de asilo actualmente constatadas en Chile:

Amnistía Internacional constató en su informe: *“Nadie quiere vivir en clandestinidad: Desprotección de personas refugiadas venezolanas en Chile”*¹⁷ que las políticas, medidas y prácticas implementadas por las autoridades chilenas violan los derechos de las personas solicitantes de asilo en el país. En particular, estas medidas resultan en que:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Párr. 96.

¹⁶ INDH. Informe sobre Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín 8970-06). En donde incluye a los pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales; las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y contra la mujer; el convenio para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes; y la Convención Internacional sobre los derechos del niño. A nivel regional, se incluyen la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará).

¹⁷ Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/6437/2023/es/>

1. Ante la imposibilidad de conseguir visas, personas con necesidad de protección internacional como las venezolanas no tienen otra opción que entrar por la vía irregular.
2. Las personas con necesidad de protección no reciben información en frontera. Al contrario, están expuestas a prácticas de devoluciones en frontera, lo cual está prohibido por el derecho internacional y las pone en mayor riesgo.
3. Las personas con necesidad de protección que logren ingresar al país no logran acceder al asilo tampoco, debido a la práctica ilegal de exigir la autodenuncia y otras arbitrariedades documentadas en por la organización.

Por otra parte, en lo concerniente a la creación del artículo 119 bis, específicamente en donde establece que “El que, no reuniendo las condiciones para ser declarado como refugiado en nuestro país, o reuniéndolas, no provenga directamente de un territorio en donde su vida o libertad estén amenazadas (...)”, desde Amnistía Internacional consideramos que es preciso advertir que las autoridades chilenas no están garantizando el derecho a solicitar asilo en el país, sino que han implementado una serie de normas y prácticas que impiden que cualquier persona pueda ser reconocida como refugiada.

Para aquellas personas con necesidad de protección internacional que logran ingresar a Chile, acceder a la condición de refugiadas o regularizar su situación migratoria es una carrera de obstáculos. En particular, Amnistía Internacional considera que exigir a las personas que deseen solicitar asilo, realicen previamente una autodenuncia por entrada irregular, las discrimina y las penaliza, en violación del derecho internacional y del derecho internacional de los refugiados.

Nuestra organización ha identificado una serie de medidas, adoptadas o implementadas por las autoridades que, tomadas en su conjunto, impiden en la práctica que las personas con necesidad de protección, como las venezolanas, por ejemplo, puedan acceder a un estatus migratorio regular en Chile, y las cifras lo muestran: En 2021, el SERMIG registró 3867 solicitudes de asilo formalizadas. El 79% de estas solicitudes correspondía a personas venezolanas. Este año, del total de solicitudes recibidas, solamente 19 fueron aceptadas, mientras que 3082 fueron rechazadas¹⁸. Amnistía Internacional advirtió que negarles la posibilidad de acceder al procedimiento para ser reconocidas como refugiadas, las pone en grave riesgo de devolución a lugares donde su vida y sus derechos corren peligro.

El artículo 119 bis no solo vulnera el derecho internacional de las personas refugiadas. La organización considera que en la actualidad la excepción prevista en el nuevo artículo 119 bis sería ilusoria. Por ello, la organización teme que la aplicación del nuevo artículo 119 bis en realidad agrave la desprotección de personas con necesidad de protección internacional y provoque su privación de libertad.

¹⁸ Amnistía Internacional. Nadie quiere vivir en clandestinidad: Desprotección de personas refugiadas venezolanas en Chile”. Pág.15

Además, Amnistía Internacional considera que la gran mayoría de las personas venezolanas en Chile están dentro del ámbito de aplicación de la Declaración de Cartagena, y algunas están comprendidas también en la definición de “persona refugiada” de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Debido a la naturaleza colectiva de las amenazas y riesgos en Venezuela, y con miras a apoyar los sistemas de asilo en la región, el ACNUR y Amnistía Internacional han instado a los gobiernos a adoptar la determinación grupal, o *prima facie*, de la condición de persona refugiada en el caso de las personas venezolanas.¹⁹

5. Conclusiones y Recomendaciones:

Para Amnistía Internacional, la excepción propuesta al artículo 9 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería debe rechazarse. La migración irregular no puede ser asociada como forma de delito, pues criminalizarla no es más que un acto discriminatorio con las personas en movilidad humana, entendiendo a su vez que la migración irregular se define por la propia ley como: “aquella en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.” En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “*La detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo*”.²⁰ A su vez, el Segundo Informe de Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, señaló que “*Es importante consignar que los inmigrantes indocumentados son, en el peor de los casos, infractores a normas administrativas. No son ni criminales ni sospechosos de cometer delitos*”. Entonces, los Estados pueden considerar que el ingreso por un paso no habilitado constituye una falta administrativa, pero no implica en ninguna circunstancia que la persona cometa un delito.

Hay que recordar que la migración debe ser abordada con resguardo y garantías a los derechos de las personas migrantes conforme a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos y no solamente como un problema de seguridad nacional. Por tanto, en lugar de abordar la migración desde una perspectiva de seguridad y de política criminal, las autoridades para que el Estado pueda planificar correctamente sus políticas de prevención y persecución de los delitos, las autoridades deben cumplir con sus obligaciones de debida diligencia en materia de derechos humanos²¹ y abstenerse de adoptar medidas o usar lenguaje que estigmatice, violento, desacredite o discrimine a las personas migrantes y refugiadas.

Conforme a todo lo indicado precedentemente, Amnistía internacional recomienda:

- Eliminar del proyecto de ley, la excepción al artículo 9 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería y la creación del artículo 119 bis.

¹⁹ACNUR, Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los venezolanos—actualización I, mayo de 2019, www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html, Pág. 1.

²⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218

²¹ Centro de Derechos Humanos UDP. Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile.2022. Pág. 262.

Y en cambio, sugerimos abordar los siguientes puntos claves:

- Asegurar que el Servicio Nacional de Migraciones cuente con suficientes recursos de personal y financieros, incluyendo en zonas fronterizas, para garantizar la continuidad de la atención a personas refugiadas y migrantes.
- Garantizar el acceso efectivo y sin discriminación de todas las personas con necesidad de protección al procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y de las personas refugiadas.
- Velar que las autoridades, tanto en frontera como en otras partes del país, cumplan con su obligación de informar a las personas extranjeras sobre su derecho de solicitar asilo.
- Implementar capacitaciones sobre los derechos humanos de las personas refugiadas y migrantes a todas las personas funcionarias de entidades que atienden a personas refugiadas y migrantes, tanto en frontera como en otras partes del país, o que toman decisiones que afectan a sus derechos. Es fundamental que estos procesos de formación aborden, entre otras, los estándares internacionales en materia de protección internacional y no devolución, debido proceso, y no discriminación.
- Aplicar la definición de persona refugiada de la Declaración de Cartagena de 1984, mediante el reconocimiento prima facie o colectivo, a las personas venezolanas que buscan protección internacional en Chile, de acuerdo con la Ley 20.430
- Abstenerse de realizar rechazos en frontera o expulsiones que vulneren el debido proceso y el principio de no devolución.